

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



RADICADO	05001-40-03-010-2018-00863-01
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jhonnatan Alexis Duque
DEMANDADO	Andrés Felipe Flórez Hincapié
DECISIÓN	Confirma decisión.
SENTENCIA	Verbal 1 General 14

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal instaurado a instancia de Jhonnatan Alexis Duque, en contra de Andrés Felipe Flórez Hincapié.

I. ANTECEDENTES

1°. Pretensiones de la demanda

Por configurarse un fraude pauliano en contra del acreedor, se solicitó como pretensiones principales, la revocatoria del acto jurídico contenido en la Escritura Pública No. 2094 de 13 de septiembre de 2017 de la Notaría 24 del Círculo de Medellín, por medio de la cual, el señor Andrés Felipe Flórez Hincapié, transfirió los inmuebles con M.I. No. 347-4575, 347-4572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Since Sucre y 144-5513 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú., en favor del señor Carlos Andrés Cuervo Bustamante. Consecuencialmente, solicitó ordenar que los referidos derechos regresaran al haber del patrimonio del demandado Andrés Felipe Flórez Hincapié, decisión que debe comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

1.1. Fundamentos fácticos

- i) Los hechos de la Demanda, cuentan que Jhonnatan Alexis Duque, era acreedor del señor Andrés Felipe Flórez Hincapié, por la suma de \$47.000.000, la cual fue respaldada mediante titulo valor -letra de cambio.
- ii) Indicó que, ante la negativa del pago, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2017-0056, y solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio matricula inmobiliaria 347-4575 de la IIPP de Since-Sucre.
- iii) Que ante un acuerdo de pago celebrado con el demandado -deudor- accedió a levantar las medidas cautelares, por considerar que, con la venta del citado bien, le sería cancelado el total de la obligación adeudada.
- iv) Así, pese al levantamiento de la medida cautelar, el demandado no canceló la obligación y transfirió los bienes inmuebles que se pretenden revindicar al señor Carlos Andrés Cuervo Bustamante.
- v) Finalmente, refirió que el hecho de haber transferido los bienes y no haber cancelado la obligación, se constituyó en un acto fraudulento, insolventándose de su haber patrimonial a efectos de evitar el pago a sus acreedores.

2°. Del trámite y contradicción.

Subsanados los requisitos exigidos por el Juzgado de Origen, mediante providencia del 4 de octubre de 2018, se admitió la demanda; y se ordenó la vinculación del señor Carlos Andrés Cuervo Bustamante, como litisconsorte necesario. Una vez vinculado el contradictorio, el demandado y el litisconsorte contestaron la demanda, a través de apoderado judicial, ejerciendo la siguiente defensa:

- **Andrés Felipe Flórez Hincapié**, se opuso a las pretensiones y frente a los hechos, manifestó que algunos eran ciertos y negó los restantes. Como excepciones de mérito, formuló la improcedencia de la acción pauliana por falta de requisitos, eso es, ausencia del *eventus damni* y *consilium fraudis*; prescripción de la acción pauliana; y, presunción de buena fe.
- **Carlos Andrés Cuervo Bustamante**, de forma tajante se opuso a las pretensiones, aduciendo que no existía ningún ánimo defraudatorio y que la compra de los inmuebles se produjo de buena fe. En cuanto a los

hechos, manifestó que algunos no le constaban y otros dijo que no eran ciertos. Como excepciones de mérito, formuló: falta de requisitos para la acción pauliana; y, prescripción de la acción pauliana.

3°. De la sentencia proferida en primera instancia.

El Juzgado de instancia, despachó de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, al encontrarse configurado la prescripción de la pretensión pauliana, establecida en el artículo 2491 del Código Civil, por haber pasado más de 1 año entre la fecha del acto impugnado y la notificación de los demandados.

4°. De la apelación

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, presentando como reparos concretos, que no se había configurado la prescripción de la acción pauliana, asimismo que no había lugar al levantamiento del amparo de pobreza.

5°. Trámite de segunda instancia.

El conocimiento del presente asunto en segunda instancia, fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 11 de noviembre de 2021, y por auto del 2 de diciembre del mismo año, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a la parte demandante, para que procediera a su sustentación.

6°. De la sustentación del recurso de apelación.

Argumentó la alzada, aduciendo que no había lugar a declarar la prescripción o caducidad de la acción, por cuanto el demandado Andrés Felipe Flórez Hincapié, fue notificado dentro del año siguiente a la celebración del acto, por lo que no se le podría dar una aplicación extensiva del artículo 94 del C.G.P., al litisconsorte necesario, toda vez que no era deudor del demandante.

Finalmente, adujo que no se logró probar que el demandante tuviera los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, para ordenar el levantamiento de amparo de pobreza, pues el hecho de ser copropietario en un 30% de un inmueble, no significa, per se, que tuviera los recursos económicos que le permitieran sufragarlos.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la sentencia proferida por el *a quo*, procediendo en consecuencia, a estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

7°. Pronunciamiento a la sustentación.

Por traslado secretarial del 13 de enero de 2021, se dio traslado a la parte no apelante, quienes se pronunciaron, manifestando que la decisión del Juez de primer grado no estaba llamada a prosperar, por cuanto había acaecido la prescripción de la acción pauliana tal y como fuera decidido.

Que tampoco había lugar a revocar la decisión respecto del amparo de pobreza, por cuanto el demandante es profesional en el derecho y cuenta con los recursos para sufragar los gastos del proceso.

II. CONSIDERACIONES

8°. Problema jurídico.

Delimitada la segunda instancia, solo a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante; se tiene que los problemas jurídicos consisten en determinar, de un lado, si se configuró la caducidad de la acción pauliana y; si se encontró acreditado que el demandante tuviera la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, a consecuencia de lo cual, podía levantarse la medida de amparo de pobreza.

9°. Control sobre la validez de la decisión.

Se cumplen a plenitud los denominados presupuestos procesales o requisitos formales para sentenciar de fondo, porque se tiene jurisdicción y hay competencia para conocer de la causa, la demanda fue presentada en forma, hay capacidad procesal y de comparecencia de las partes, a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose entonces con el derecho de postulación o capacidad para obrar en el litigio.

En cuanto a las condiciones materiales para el fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal, resultan aceptables en principio para impulsar el proceso.

10°. Presupuestos procesales y materiales.

A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se depreca la acción de reconstitución de un patrimonio, cuya relación se da entre personas sujetas al derecho privado.

La competencia en SEGUNDA instancia, corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín, en virtud de la cuantía menor, pues las pretensiones, oscilaban entre los 15 y 90 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda.

El presupuesto de capacidad para comparecer al litigio, en relación con las partes de la litis, se reúne, por cuanto demandante y demandados son personas naturales, mayores de edad y no existe elemento o prueba alguna que permita aseverar lo contrario frente a su capacidad jurídica para actuar en el presente proceso.

En relación con el derecho de postulación, el cual hace parte del presupuesto procesal de capacidad para comparecer al juicio, ambas partes lo hacen a través de profesionales del derecho

En lo que atañe al presupuesto demanda en forma, se encuentra acreditado, pues no se observa la falta de algún requisito legal; y al proceso se le impartió el trámite que correspondía, esto es, proceso verbal; y una vez agotada la etapa probatoria, se citó a audiencia de alegaciones y fallo.

En conclusión, se reúnen los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia en segunda instancia, y no se observa causal alguna de nulidad que haya de declararse de oficio.

11°. De la prescripción de la acción pauliana – presupuestos para su edificación.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que (...) *La acción pauliana es la que se otorga a los titulares de un derecho de crédito para obtener la revocatoria de un negocio jurídico que les perjudica, realizado por sus deudores, con el fin de reconstruir el patrimonio de estos(...)* El artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones, ya sea que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor “demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el eventos *damni*, es decir el daño sufrido y el *consilium fraudis*, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal ‘el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien’”, o gratuitos, respecto de los cuales “sólo exige la ley la prueba del fraude

*del deudor y el daño sufrido por el acreedor, es decir, en este evento no es necesario establecer la existencia del denominado consilium fraudis”.*¹

En ese sentido, la prescripción de la acción pauliana, consagrada en el numeral 3° del artículo 2491 del Código Civil, establece: “(...) 3. *Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.*” Por lo que resulta dable afirmar que la acción que se pretenda realizar deberá hacerse dentro del año siguiente a la celebración del acto o contrato que quiera que se revoque, so pena de incurrir en el fenómeno prescriptivo contemplado en el presente artículo.

12°. Del amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, se tiene sobre su procedencia que, el Art. 151 del C.G.P., autoriza conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Asimismo, el artículo 152 ibidem, relativo a la oportunidad, competencia y requisitos, prescribe que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de abril de 2014. SC-4468-2014. Radicado: 0800131030022008-00069-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual, le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [...] En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

Ahora, como fines del amparo de pobreza, debe indicarse que el objeto de este instituto procesal está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo, frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de may. 2004, rad. 24018).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó: “[...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: «El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016 la Corte Constitucional, explicó: La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que, además, no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

13°. Análisis del caso concreto

13.1. Descendiendo al caso *sub examine*, debe indicarse que el acto cuestionado corresponde a la escritura pública N°. 2094 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual, el demandado Andrés Felipe Flórez Hincapié, enajenó los inmuebles identificados con M.I. 347-4575, 347-4572 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Since-Sucre y 144-5513 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú., en favor del señor Carlos Andrés Cuervo Bustamante.

Ahora bien, tomando como punto de partida la celebración del negocio jurídico de transferencia de los derechos de dominio, acaecido el 13 de septiembre de 2017, y confrontada con la fecha de radicación de la demanda con pretensión de fraude pauliano, encontramos que esta fue presentada el 12 de septiembre de 2018. Luego, entre la fecha de celebración del negocio jurídico y la instauración de la pretensión, no había transcurrido exactamente el año de que trata el artículo 2491 del C. Civil, relativo a la prescripción de la acción pauliana.

Sobre este particular caso relativo a la prescripción de corto tiempo, el profesor Fernando Hinestroza, se ha referido a ella explicando que “*la acción revocatoria ordinaria prescribe en un año contado desde el día en que se celebró el negocio dispositivo (art. 2491 [3ª] c.c). Término de prescripción y no de caducidad*”², sin la posibilidad de advertir la

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II*. Volumen II. Bogotá (2015) Universidad Externado de Colombia. Pág. 1022.

presencia de un plazo más amplio, como cuando el término de prescripción se cuenta desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho o conocimiento del mismo como sí se establece en otras legislaciones³, lo cual podría acontecer a partir del momento en que se registra la escritura pública de transferencia del dominio en el folio de matrícula inmobiliaria del bien.

Ahora, debe advertirse, tal y como lo sostuvo el Juzgado *a-quo*, que con la presentación de la demanda, no se interrumpió el término de prescripción de la acción pauliana en los términos contemplados en el artículo 94 del C.G.P., ya que, la demanda radicada el 12 de septiembre de 2018, una vez admitida y notificada por estados el 8 de octubre de 2018, no fue notificada dentro del año siguiente a los demandados, litisconsortes necesarios, tal y como pasa a explicarse:

Frente al demandado Andrés Felipe Flórez Hincapié, puede observarse que la notificación el auto admisorio de la demanda, ocurrió **el 6 de noviembre de 2018**, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que admitió la demanda. Por su parte, respecto al señor Carlos Andrés Cuervo Bustamante, en su calidad de litisconsorte necesario, vinculado al presente litigio, por su participación en el negocio jurídico atacado, se tiene que su **notificación ocurrió el 5 de diciembre de 2019**, esto es, luego de haber transcurrido un año, dos meses y veintidós días.

Ahora bien, dispone el artículo 94 del C.G.P., frente a la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en

³ “La acción de los acreedores para pedir la revocatoria de los actos celebrados por el deudor, en perjuicio o fraude de sus derechos, se prescribe por un año, contado desde el día en que el acto tuvo lugar o desde que los acreedores tuvieron noticia de hecho. Mosset Iturraspe, Jorge. Contratos simulados y fraudulentos Tomo II, contratos Fraudulentos. Buenos Aires, Argentina (2001) Rubinzal Culzoni Editores Pág. 254

mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (negrillas fuera del texto original).

En esa medida, no puede considerarse como lo sostiene el apelante, que el juzgado *a-quo*, haya incurrido en una aplicación o indebida interpretación extensiva del artículo 94 del C.G.P., al declarar la prescripción de la acción revocatoria, por cuanto no solo bastaba con que se notificara al demandado Flórez Hincapié, dentro del año siguiente del auto admisorio, para que operara la interrupción de la prescripción y por ende, debido a la presencia de un litisconsorcio necesario que era debido integrar.

Véase que dentro del artículo 94 del C.G.P., se establece de forma clara y precisa que, si existen varios demandados o **litisconsortes necesarios**, para que opere la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, es necesario que se haya notificado a todos los sujetos procesales. Para el caso sub lite, dicho acción no ocurrió en el presente asunto, en la medida que el señor Carlos Andrés Cuervo, en su calidad de litisconsorte necesario, fue notificado del auto admisorio de la demanda el 5 de diciembre de 2019, es decir, después del año siguiente, en que le fue notificado por estados a la parte actora, el auto admisorio de la demanda, hecho ocurrido para el día 8 de octubre de 2018, en razón de lo cual, no operó el fenómeno de la interrupción de la prescripción cuyos términos siguieron corriendo.

Así las cosas, se tiene que, entre el acto jurídico cuya revocatoria se demanda (13 de septiembre de 2017) y la notificación del otro litisconsorte necesario (5 de diciembre de 2019), trascurrieron mas de dos años, por lo que, se configuró el fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 2491 del C. Civil.

A partir de lo anterior, como los demandados en cuyo favor obra la prescripción de la acción pauliana, bajo la perspectiva del Art. 2491 del C. Civil, la propusieron como medio exceptivo, y que la misma se encontró

configurada por el Juzgado de conocimiento y del cual el Despacho comparte su posición, a partir de los datos objetivos vinculados al paso del tiempo legal y a la inactividad de la parte que la ejerció, al no haber notificado al litisconsorte necesario por pasiva dentro del año siguiente al auto que admite la demanda, deberá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

13.2. En lo concerniente al reproche formulado por el demandante frente a la sentencia de primera instancia, en la cual, se dispuso levantar el amparo de pobreza que le fuera concedido al demandante, debe indicarse que, conforme a la prueba allegada, no se vislumbra que el accionante contara con una solvencia económica que le permitiera sufragar los gastos del proceso. Si bien es cierto que el Activo es profesional en el Derecho, además de ser comunero en una cuota parte de un inmueble, dichas circunstancias *per se*, no permiten establecer la solvencia que le permita sufragar los gastos del juicio, como así lo dispuso el Juzgado a -quo.

Es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar el ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas, sino también, para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general, dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción, se permite actuar en causa propia, y en esa medida, partiendo del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta Política, pese a que el demandante es profesional en el derecho y se encuentra ejerciendo su derecho en causa propia, no puede considerarse que ante dicha circunstancia, no pueda tener acceso a la figura del amparo de pobreza.

Conforme a la perspectiva indicada, se revocará la sentencia proferida en el sentido de que el accionante siga contando con el amparo de pobreza que le fuera admitido, por cuya razón, será cobijado con los efectos que de esta figura dimanen, como lo es, el que no sea condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

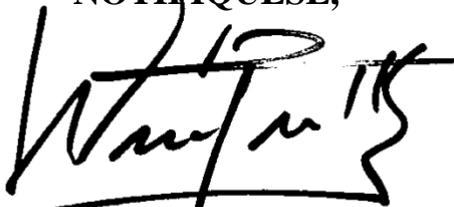
PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero y cuarto de la sentencia proferida 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil

Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia y, como consecuencia, continuar con el amparo de pobreza a favor del demandante.

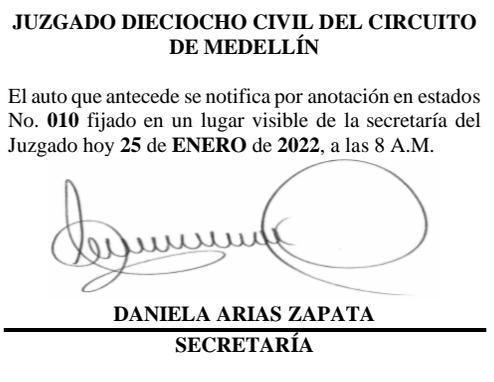
TERCERO. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS tanto en primera como en segunda instancia.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO B.
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)



Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0738ee91ab0cef123794c97efc8ed437118c8f29343cd640a99a183f6ae712a8**

Documento generado en 24/01/2022 02:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>